



ORDENANZA FISCAL

reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º. -

Este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1.c). del apartado c), y 92 á 99, del Real Decreto Legislativo núm. 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Presupuestos Generales del Estado, vigente en cada ejercicio, y demás disposiciones que reglamentariamente los desarrollen, exigirá el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por los siguientes artículos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. -

1. El impuesto municipal gravará la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase o categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizado para circular excepcionalmente por ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.



4. Igualmente, los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.
5. Cuando un vehículo no pueda circular por haber sido sustraído, siniestrado o embargado, deberá previamente acreditarlo ante la Jefatura Provincial de Tráfico, y con posterioridad pedir la baja en el Padrón del Impuesto Municipal.
6. A los efectos de este Impuesto, la titularidad del vehículo corresponde a la persona o Entidad cuyo nombre conste en el permiso de circulación de aquél.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º. -

1. - Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
 - c) Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático y, en general, los que puedan venir impuestos pro Tratados o Convenios Internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1.998, de 23 de diciembre.
 - f) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Ésta



exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículos simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en el este párrafo, se considerarán personas con minusvalía, quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

g) los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio

público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

h) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1.9890, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

i) Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previos su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1.º1.990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

j) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de imposición.

k) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de inspección agrícola.

l) Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha



- de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- m) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados y convenios internacionales.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

La solicitud de exención o bonificación deberá formularse dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha de matriculación.

Si la solicitud se presentase con posterioridad a dicho plazo, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha de presentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º. -

Estarán obligados al pago del Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro Público correspondiente

CUOTAS

Artículo 5º. -

1. - Las cuotas del impuesto en este municipio serán las siguientes:

<u>CLASE DE VEHÍCULO</u>	<u>EUROS</u>
<u>A) TURISMOS:</u>	
<i>De menos de 8 caballos fiscales</i>	<i>18,05</i>
<i>De 8 hasta 11,99 caballo fiscales</i>	<i>50,00</i>
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	<i>106,20</i>
<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	<i>136,70</i>
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	<i>163,80</i>



<u>B) AUTOBUSES:</u>	
De menos de 21 plazas	120,65
De más 21 á 50 plazas	171,50
De más de 50 plazas	214,80
<u>C) CAMIONES:</u>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	61,20
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	120,65
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	171,50
De más de 9.999 Kg. de carga útil	214,80
<u>D) TRACTORES:</u>	
De menos de 16 caballos fiscales	25,60
De 16 a 25 caballos fiscales	40,30
De más de 25 caballos fiscales	120,65
<u>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA</u>	
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	25,60
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	40,30
De más de 2.999 Kg. de carga útil:	120,65
<u>F) OTROS VEHICULOS</u>	
Ciclomotores	6,40
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,40

<u>CLASE DE VEHÍCULO</u>	<u>EUROS</u>
Motocicletas de más de 125, hasta 250 c.c.	11,00
Motocicletas de más de 250, hasta 500 c.c.	21,90
Motocicletas de más de 500, hasta 1.000 c.c.	44,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	87,70

Las cuotas podrán ser modificadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.



2. - Para la aplicación de la tarifa y cuotas que se detallan en el apartado 1 de este artículo, habrá de estarse a lo dispuesto en la Orden de 16 de julio de 1.984 sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) En todo caso, la rúbrica genérica "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

b) La potencia fiscal exacta del vehículo se calculará según lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

3. - En los casos de vehículos en que la tarjeta de inspección técnica apareciese la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º. -

1. Con carácter general el impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año. Con carácter especial, y a los solos efectos de los supuestos de primera adquisición del vehículo, el impuesto se devenga el día en que tenga lugar tal adquisición.
2. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, incluyendo aquél en el que tenga lugar la adquisición. Se exceptúa del prorrateo en consecuencia los supuestos de transferencia de vehículos, cuya cuota será irreducible.

Artículo 7º. - Normas de gestión

1. - Competencias de gestión y liquidación: El Ayuntamiento tendrá competencia para la gestión del impuesto que se devengue por todos los vehículos cuyos titulares estén domiciliados en su término municipal.



Las liquidaciones de este impuesto, cualquiera que sea su naturaleza, se aprobarán por resolución de la Alcaldía u órgano en quien delegue

2. - Obligación de declarar: En el caso de adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina municipal de gestión tributaria certificado de características técnicas y D.N.I. o C.I.F., así como declaración-liquidación en el modelo determinado por el Ayuntamiento, en el plazo de 30 días a partir de la adquisición o reforma. Dicha declaración-liquidación, una vez cotejada con la documentación expresada, será visada por la oficina antes indicada.

Al presentar la declaración de alta, cuando el domicilio real del sujeto pasivo no coincida con el que figure en el D.N.I., deberá presentarse un certificado de residencia. También será obligatoria la declaración-liquidación correspondiente a las bajas o transferencias de vehículos, acompañándose certificación que acredite tal variación en los registros de la Jefatura de Tráfico.

Los cambios de domicilio deberán ser declarados en el plazo de 30 días y surtirán efecto en los documentos cobratorios del ejercicio económico siguiente.

Las cartas de pago de dichas declaraciones-liquidaciones servirán de justificante para acreditar el pago del impuesto ante la Jefatura de Tráfico.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. - Liquidaciones individuales por investigación: Cuando los contribuyentes incumplan las obligaciones que se establecen en el número anterior, respecto a hechos que dan origen a altas, la Administración Municipal realizará la pertinente actuación investigadora, practicando las liquidaciones que resulten procedentes, en las que se incluirán los intereses de demora y sanciones que correspondan según la infracción. El instrumento para su cobro será el talón de cargo-carta de pago-notificación.

4. - Las liquidaciones conjuntas periódicas: Las liquidaciones sucesivas al alta, de carácter periódico anual, mientras



se mantengan sin variación las características del vehículo, aunque se modifiquen las cuotas a satisfacer, se practicarán conjuntamente mediante padrón comprensivo de los sujetos pasivos, domicilios, identificación de los vehículos y cuotas.

Los padrones, una vez aprobados, serán expuestos al público durante el plazo de 15 días, anunciándose en el Boletín Oficial de la Provincia. Tal exposición pública producirá todos los efectos de la notificación de las liquidaciones a cada uno de los sujetos pasivos comprendidos en el padrón. El instrumento para su cobro será el recibo-tríptico.

5. - Liquidaciones de baja: Si la declaración de baja se presentara antes del pago de la cuota correspondiente al año en que se realice, el sujeto pasivo formulará la correspondiente declaración, visada por la oficina gestora, prorrateando la cuota anual por trimestres naturales.

Si la declaración de baja se presentara después de pagar la cuota del año en que se produzca, se indicará así en la liquidación, acompañando fotocopia del recibo satisfecho. La Administración Municipal, practicará liquidación de devolución de ingreso, prorrateando la cuota anual también por trimestres, en el plazo de los 30 días siguientes a su presentación, notificándola al interesado y a la intervención Municipal.

6. - Recurso de reposición: Contra los actos de gestión tributaria los sujetos pasivos podrán formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o el término de la exposición pública de los correspondientes padrones.

La interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en alguna de las formas establecidas en el artículo 14.4 de la Ley 39/88.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales, la Alcaldía podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugne.



7.- Procedimiento de pago: Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a altas y bajas serán diligencias por los interesados, sin perjuicio del visado que corresponde a la oficina gestora.

Los talones de cargo-carta de pago-notificación correspondientes a liquidaciones individuales por investigación, necesarios para realizar su ingreso, se enviarán por la Administración Municipal a los sujetos pasivos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento Administrativo Común.

Los recibos-trípticos, se enviarán a los sujetos pasivos por correo ordinario. El hecho de no recibir tal documento no constituirá causa que exonere de la obligación de realizar el pago durante el periodo de cobranza; en tal caso, el interesado deberá solicitar una segunda copia del recibo-tríptico en las oficinas municipales, antes de que finalice el periodo voluntario de cobro.

Todos los instrumentos de cobro a que se refiere este número se harán efectivos a través de entidades bancarias colaboradoras en la recaudación. También se admitirán ingresos por cajeros automáticos, en aquellas entidades bancarias con las que se hubiese convenido esta modalidad.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

8. - Plazos de pago: Los periodos voluntarios de cobranza serán las siguientes:

1. Para el pago de las declaraciones-liquidaciones de alta o, en los casos que proceda, de baja:
 - Durante los 30 días siguientes a la adquisición o registro de la baja.
2. Para el pago de liquidaciones individuales, por investigación:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguientes o el inmediato hábil posterior.



- b) Las notificadas entre los días 15 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
3. Para el pago de liquidaciones anuales, en periodos sucesivos al año del alta:
- Será el fijado por la Comisión de Gobierno.

9. - Procedimiento de apremio: Finalizados los plazos de ingresos en periodo voluntario, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el procedimiento de apremio, aplicando el recargo del 20% conforme al Reglamento General de Recaudación aprobado pro Real Decreto 1648/90, de 20 de Diciembre.

10. - Intereses de demora: El ingreso de las declaraciones-liquidaciones fuera del plazo establecidos en el nº 8.A) de este artículo, dará lugar al devengo de intereses de demora, al tipo establecido en el artículo 58 L.G.T. que serán liquidados por la Administración y notificación al sujeto pasivo, no pudiendo ser inferior al 10% de la deuda.

No obstante, si la Administración conociera y pudiera liquidar tales deudas, antes de que el interesado realice el ingreso, se exigirá en vía de apremio, con recargo del 20%. Se aplicarán intereses de demora en las liquidaciones derivadas de expedientes iniciados mediante investigación.

11. - Infracciones y sanciones: En cuanto se refiera a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 77 y 89 de la L.G.T., y, supletoriamente, en tanto el Ayuntamiento no cuente con norma propia que regula su inspección, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de Abril, modificado por el Real Decreto núm. 1.930/1.998, de 13 de septiembre, y normas de inferior rango que lo desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ORIHUELA**

INTERVENCIÓN GENERAL
C/ Marqués de Arneva, 1
03300 ORIHUELA (Alicante)
Tel. 96 673 68 64

aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Orihuela, 15 de octubre de 2.003
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Fdo.: José-Manuel Medina Cañizares